



PODER JUDICIAL
del Estado
de Baja California

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 57/17

En Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día diez de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 57/17 del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 39/17, derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo el folio número 0243/17.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, confirmando la confidencialidad de datos personales, CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la solicitud de referencia, se requiere saber si el imputado en la causa penal *****, y NUC***** se encuentra en el área psiquiátrica del Cereso de Ensenada o fue trasladado al hospital psiquiátrico del Estado.

1.2. Con oficio número SJPO/687/2017, recibido el seis de octubre del año que transcurre, los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, manifiestan, que con base en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, "la información que solicita encuadra en el supuesto de

confidencialidad, ya que se desprende que es información respecto a la salud mental de una persona, desprendiéndose que son datos personales y sensibles, y en el artículo 4 fracción VII, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”.

2. Las razones y fundamentos emitidos por los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, a criterio de los integrantes del Comité con voto, resulta correcto, tomando en cuenta que:

2.1. Si bien es cierto que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, también lo es que existen limitaciones al acceso de la información por ser legalmente clasificada como reservada o confidencial y **al efecto, debe realizarse el acto de clasificación de la información para determinar que la requerida por el solicitante encuadra en alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad**, observando para ello lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General de la materia y los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional, esto, de conformidad con el art 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por otro lado, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **dispone que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de una solicitud de acceso a la información,**

como lo es el caso que nos ocupa, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba del daño, esto implica precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial y determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.2. Del acto de clasificación de la información: En el caso que nos ocupa, **la información se cataloga como datos personales sensibles y por ende, de carácter confidencial**, atendiendo lo establecido en el artículo 4, fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en especial, el artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que rezan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

VI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (...).

XII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que se refiera a datos personales (...).

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: **Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos
Obligados para el Estado de Baja California:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

IX.- Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

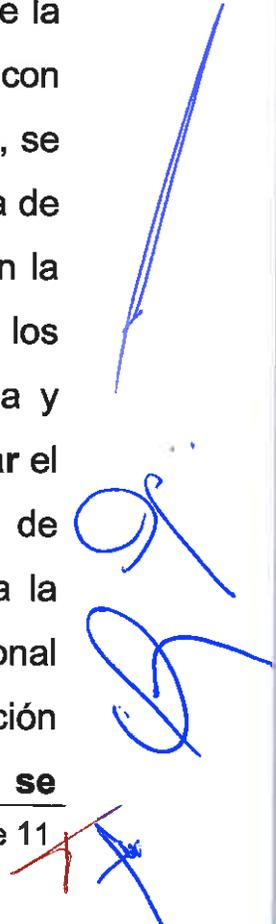
3) En virtud de la clasificación anterior, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 135 del citado Reglamento de la ley estatal de transparencia, que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Así también lo dispuesto en el artículo 140 del ordenamiento señalado que dice *“Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular. Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo”*.

En el caso concreto, **encontramos como elementos objetivos**, los siguientes:

3.1. De la respuesta emitida por los Administradores Judiciales se desprende que **no existe consentimiento expreso del titular de la información solicitada, para que ésta pueda ser comunicada a terceros**, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

3.2. En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada**, atendiendo la **obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, y **considerando** que es innegable, **que la divulgación de los datos representan un perjuicio real y significativo para su titular y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **se refiere a información que involucra el estado de salud de una persona particular, información sensible de carácter confidencial**, acorde a la Ley, **habrá de restringirse el acceso a la misma.**

4) **De la prueba de daño:** En efecto, como ya se ha expresado, los diversos numerales 121 y 139 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **por lo que resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica **que se**



entenderá por “Prueba de Daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales sensibles de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos personales petitionados deben clasificarse como confidenciales.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado debemos justificar conforme al artículo 109 de la Ley estatal de la materia, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información del sujeto privado que intervino en la causa penal y el expediente radicado en el Sistema de Justicia Penal de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en su vida privada, no autorizada, de ahí que no**

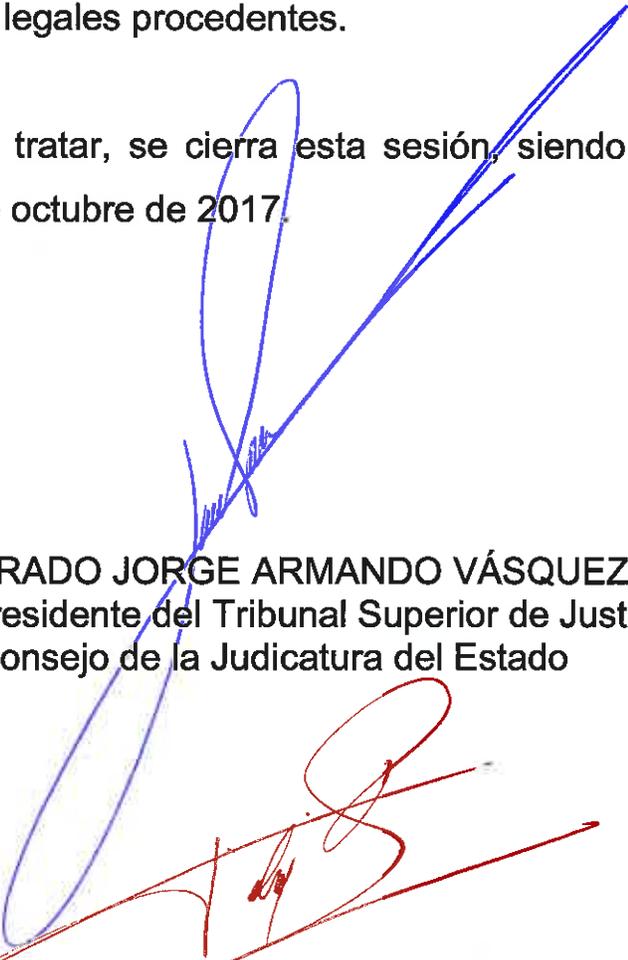
pueda liberarse la información, privilegiando su derecho a la intimidad; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar al titular de los datos personales sensibles al divulgarlos, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos**, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento del particular para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la restricción al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

5) **De la aprobación del acto de clasificación:** Visto lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité con voto, **ACUERDAN: aprobar la clasificación de la información como datos personales sensibles de carácter confidencial, realizada por los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal, conforme al proyecto presentado, al no contar con el**

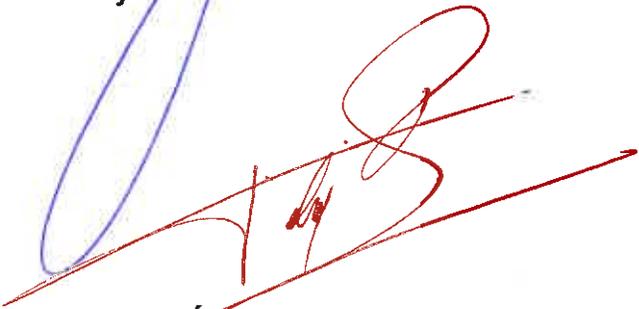
consentimiento expreso del titular de éstos y por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta a su solicitud. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal, para su conocimiento y fines legales procedentes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día diez de octubre de 2017.



MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



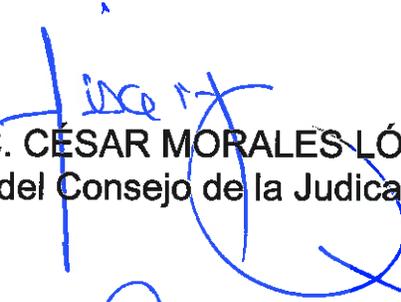
MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia



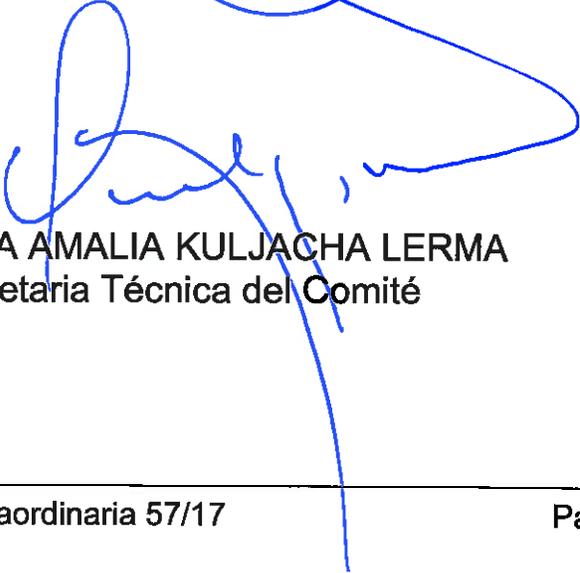
LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
Consejero de la Judicatura del Estado



LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR
Contralora del Poder Judicial del Estado



LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité